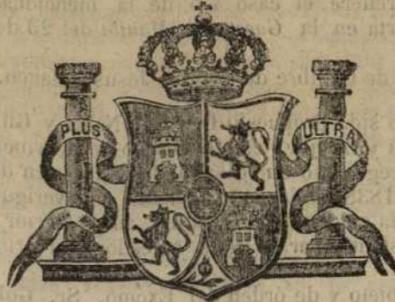


Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Obras públicas.

El Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangroniz, concesionario de los tranvías de Manila y peticionario de la concesion de otros importantes tranvías en diversas provincias del Archipiélago, ha solicitado de la Superioridad la correspondiente al establecimiento y explotacion de una nueva línea servida con locomotoras, que partiendo del pueblo de Molo de la provincia de Iloilo y pasando por la Cabecera de la misma, termine en la Ciudad de Jaro con una longitud de cinco mil cuatrocientos ochenta y siete metros y constituyendo la seccion primera de la de Molo á Pototan que desea completar despues.

La línea se proyecta sobre el costado derecho de las calzadas que unen dichos puntos, cruzando la ría de Iloilo por el puente proyectado y que allí ha de reconstruirse ó por el especial que la empresa establezca para su servicio, si resultará necesario, y salvando las demás corrientes de agua que las calzadas atraviesan por los puentes establecidos en ellas convenientemente reforzados. Los pendientes en las rampas de acceso del puente de la ría no excederán del dos por ciento, y se servirá la línea con una sola estacion en Iloilo, siendo, por tanto, simples apeaderos los puntos de parada extremos en Molo y en Jaro.

La concesion se solicita con sujecion y arreglo al proyecto y al pliego de condiciones presentados por el peticionario los que se hallarán de manifiesto en la casa Real de la provincia de Iloilo, así como en la Inspeccion general de Obras públicas (calle de la Audiencia núm. 3 Intramuros) durante un plazo de treinta dias contados desde la primera publicacion del presente anuncio, para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha casa Real ó en la Inspeccion general referida, los nuevos proyectos y proposiciones ó las reclamaciones que para mejorar lo presentado por el peticionario, ó en contra de lo mismo, pudiesen suscitarse.

Manila 26 de Setiembre de 1883.—Manuel Ramirez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 del pliego de condiciones de la concesion de las tranvías de Manila, he aprobado por decreto de esta fecha, el siguiente:

Reglamento de policia para el servicio del Tranvia en esta Capital.

Artículo 1.º Siendo el servicio del tranvia de pública utilidad y no pudiendo separarse los trenes de la línea, todos los demás vehículos que pasen sobre los rails al acercarse un coche, deberán dejar espedita la vía férrea con tiempo suficiente para no interrumpir la marcha de aquellos.

2.º Los conductores llevarán un silbato para advertir la aproximacion del tren á los vehículos y peatones que se encuentren sobre los rails.

3.º Los conductores de carros y carretones, por la lentitud con que maniobran, estarán obligados á apartarse con más anticipacion, sin esperar la llegada del coche del tranvia.

4.º Queda en absoluto prohibido colocar sobre la vía obstáculos que dificulten la buena marcha de los trenes. El infractor ó infractores serán penados con multa de 1 á 5 pesos.

5.º En caso de manifiesta y ostensible desatencion á los repetidos avisos del conductor con perjuicio y retraso del servicio público, el recaudador del tranvia espondrá su queja á un agente de mi autoridad, quien tomará el nombre y señas del infractor para la resolucion que corresponda.

6.º Cuando el tranvia encuentre en su marcha fuerza del Ejército, procesiones ó comitivas de carácter público, se detendrá el tiempo necesario para que dejen la vía libre.

7.º Los trenes irán al trote, excepcion hecha de las rampas de los puentes, en cuyas subidas se autoriza la velocidad necesaria para vencerlas.

8.º Todo coche del tranvia llevará en los dos costados, ó en los dos frentes, un número distintivo pintado en color y tamaño fácilmente visible á la distancia de cincuenta metros; colocándose en parte tambien visible de ambas plataformas, cuando el número de viajeros esté ya completo, una tablilla que así lo indique.

9.º Irá además provisto cada tren de dos faroles de color, que deberán encenderse desde que anochezca, bajo la multa de cinco pesos: desde el anochecer se alumbrará tambien el interior de los coches.

10.º El número máximo de viajeros que contendrá cada coche de tranvia será el de doce en la caja y cuatro en cada una de sus dos plataformas.

11.º El recaudador que habiendo invitado á uno ó más de los viajeros excedentes á que desalojen el coche, no fuese atendido, hará en el acto la denuncia al agente de mi autoridad más próximo, el cual, despues de hacer cumplir la regla anterior, pondrá el hecho en conocimiento de su Jefe inmediato.

12.º La subida y bajada del público á los coches se verificará exclusivamente por la plataforma trasera, debiendo la delantera estar cerrada con una cadena de enganche.

13.º El recaudador ayudará á subir y bajar á los ancianos, á los enfermos, á los niños y á las señoras cuando estas lo reclamen, no permitiendo la bajada hasta que esté el coche completamente parado. Igualmente parará el tranvia cuando quiera subir un pasajero.

14.º Estando los cocheros á las órdenes de sus recaudadores respectivos, á estos últimos deberá el público dirigir las quejas y reclamaciones á que diere lugar el servicio. A este fin recaudadores y cocheros llevarán en la gorra un número distintivo.

15.º La empresa estará obligada á admitir en cada coche un agente de la autoridad que vaya en funciones del servicio, debiendo acreditar su carácter oficial con el uniforme ó insignias pertenecientes á su cargo. Cuando se presenten dos ó más para marchar en una misma direccion, se les reservará el derecho de ocupar los carruages que se sucedan más inmediatamente.

16.º En cada coche habrá á la vista una copia de este Reglamento y otra de las tarifas, impresas en letras visibles.

17.º La infraccion de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento por parte de la empresa de los tranvías y sus dependientes será castigada con multa gubernativa, desde cinco pesos al máximo que me autorizan á imponer las disposiciones vigentes.

18.º Los agentes de mi autoridad quedan encargados de hacer cumplir los preceptos de este Reglamento bajo su responsabilidad, en el bien entendido que solo en casos extremos podrán detener los

trenes, debiendo limitarse, cuando ocurran faltas, á tomar nota del número del carruage y sus servidores.

Manila 3 de Octubre de 1883.

BARRANTES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacantes tres plazas de Médicos titulares de las provincias de Surigao, Romblon y Davao por no haberse presentado á tomar posesion de ellas dentro del plazo reglamentario los electos por el Gobierno de S. M., el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de fecha 29 del mes próximo pasado, se ha servido disponer se provean por concurso entre los Doctores y Licenciados en la facultad de medicina y cirugía residentes en las Islas, prefiriendo de entre los mismos, el mejor título, los mejores servicios, los buenos antecedentes oficiales y particulares y todo cuanto pueda garantizar la idoneidad y moralidad para el buen desempeño indispensable de las mismas, á cuyo fin, los que aspiren á ellas, presentarán sus solicitudes al Gobierno General por conducto de esta Direccion general dentro del término de 20 dias que se contará desde la insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos que determina la Real orden núm. 193 de 31 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 20 de Junio siguiente y dictada como complemento al Real Decreto núm. 188 de la misma fecha.

Manila 2 de Octubre de 1883.—El Subdirector, R. de Vargas.

Vacante la plaza de Médico titular del distrito de Lepanto por la no presentacion del electo por el Gobierno de S. M., el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de fecha 29 del mes próximo pasado, se ha servido disponer se provea de nuevo por concurso entre los Doctores y Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirugía residentes en las Islas, prefiriendo de entre los mismos, el mejor título, los mejores servicios, los buenos antecedentes oficiales y particulares y todo cuanto pueda garantizar la idoneidad y moralidad para el buen desempeño indispensable de la misma, á cuyo fin los que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes al Gobierno General por conducto de esta Direccion general dentro del término de 20 dias que se contará desde la primera insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos que determina la Real orden número 193 de 31 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 20 de Junio siguiente y dictada como complemento al Real Decreto núm. 188 de la misma fecha.

Manila 2 de Octubre de 1883.—El Subdirector, R. de Vargas.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

D. Leon de Goicouria, se servirá presentarse en el registro de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para conocimiento del interesado.

Manila 2 de Octubre de 1883.—P. O., Villava.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública del distrito de Cápiz, por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de 60 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 29 de Setiembre de 1883.—El Subdirector, Vargas.

D. Juan Vidal, español peninsular, se servirá presentarse en esta Direccion general en el término más breve posible, para enterarse de un asunto que le interesa.

Manila 2 de Octubre de 1883.—El Subdirector, Vargas.

D. Agripino Currino Albadalejo, deberá presentarse en el negociado de Instruccion pública de esta Direccion general, cualquier dia no feriado, de doce á una, para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 3 de Octubre de 1883.—El Sub-Director, Vargas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

PREMIOS MAYORES DEL 10.º SORTEO DE 1883.

pfs. 30.000	pfs. 12.000	pfs. 5.000	pfs. 1.000	pfs. 500
21167 Cavite.	13489 Cavite.	19271 Manila.	40381 Manila.	4032 Manila.
			1612 Id.	2859 Id.
			45835 Id.	441 Id.
			11687 Id.	4926 Pampanga.
			10286 Id.	15842 Manila.
				22499 Id.
				3934 Id.
				18811 Id.
				5286 Id.
				21132 Cavite.

Manila 5 de Octubre de 1883.—Calvo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaria.

Habiendo sido propuesto D. Mariano Cuadrado, Licenciado en Medicina y Cirujía á este Gobierno de provincia, para que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 15 de Agosto de 1838, se incoe expediente en averiguacion de si durante la epidemia colérica del año anterior, contrajo méritos bastantes para hacerse acreedor á la Cruz de epidemias.

A este objeto y de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica el presente anuncio en el periódico oficial para que llegando á conocimiento del público, puedan presentarse en el término de diez dias contados desde el de su insercion, las declaraciones á que se refiere el caso 4.º de la mencionada Real orden inserta en la Gaceta de Manila el 23 de Agosto último.

Manila 4 de Octubre de 1883.—Jesús Polanco. 3

Habiendo sido propuesto D. Carlos Nalda y Molina, Licenciado en Medicina y Cirujía á este Gobierno de provincia, para que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 15 de Agosto de 1838, se incoe expediente en averiguacion de si durante la epidemia colérica del año anterior contrajo méritos bastante para hacerse acreedor á la Cruz de epidemias.

A este objeto y de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica el presente anuncio en el periódico oficial para que llegando á conocimiento del público puedan presentarse, en el término de diez dias

contados desde el de su insercion, las declaraciones á que se refiere el caso 4.º de la mencionada Real orden inserta en la Gaceta de Manila del 23 de Agosto último.

Manila 4 de Octubre de 1883.—Jesús Polanco. 3

Habiendo sido propuesto D. Pablo Nalda y Gil, Doctor en Medicina y Cirujía á este Gobierno de provincia, para que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 15 de Agosto de 1838, se incoe expediente en averiguacion de si durante la epidemia colérica del año anterior contrajo méritos bastantes para hacerse acreedor á la cruz de epidemias.

A este objeto y de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica el presente anuncio en el periódico oficial para que llegando á conocimiento del público puedan presentarse, en el término de diez dias contados desde el de su insercion, las declaraciones á que se refiere el caso 4.º de la mencionada Real orden inserta en la Gaceta de Manila del 23 de Agosto último.

Manila 4 de Octubre de 1883.—Jesús Polanco. 3

Habiendo sido propuesto D. Quintin Meynet, Licenciado en Medicina y Cirujía, á este Gobierno de provincia, para que con arreglo á lo que dispone la Real orden de 15 de Agosto de 1838, se incoe expediente en averiguacion de si durante la epidemia colérica del año anterior contrajo méritos bastantes para hacerse acreedor á la cruz de epidemias.

A este objeto y de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se publica el presente anuncio en el periódico oficial para que llegando á conocimiento del público puedan presentarse, en el término de diez dias contados desde el de su insercion, las declaraciones á que se refiere el caso 4.º de la mencionada Real orden inserta en la Gaceta de Manila del 23 de Agosto último.

Manila 4 de Octubre de 1883.—Jesús Polanco. 3

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 17 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de géneros de racion para luces y otros efectos que puedan necesitarse durante dos años en el Hospital de Cañacao, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 61 de 30 de Agosto último, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 4 de Octubre de 1883.—Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 17 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segunda pública licitacion la entrega en el Arsenal de Cavite, de 400 toneladas de carbon de Australia subdivididas en 4 lotes á 100 toneladas cada uno, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 63 de 1.º del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 4 de Octubre de 1883.—Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 17 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á 2.ª licitacion pública el suministro de dos lotes de efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 62 de 31 de Agosto último, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 4 de Octubre de 1883.—Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 17 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á 2.ª licitacion pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 64 de 2 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 4 de Octubre de 1883.—Vila. 3

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Lista de las alhajas empeñadas en el mes de Agosto de 1882, que por no haber sido desempeñadas ni renovadas corresponde vender en pública subasta bajo el tipo en su tasacion en los dias 11, 12 y 13 del presente mes, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 61 de los Estatutos con inclusion de las partidas cuya venta se ha concedido.

Núm.º de lotes.		Pesos.	Cén.
1	Un rosario de oro con avalorio y relicario de tumbaga (talon núm. 4).	1	20
2	Una peineta de carey con oro y perlas falsas (t. núm. 16).	1	20
3	Un par aretes de oro con pelo de id. (t. núm. 33).	1	20
4	Un clavo de plata con 7 diamantes y 30 chispas de id. (t. núm. 44).	42	50
5	Un par aretes de oro con 10 diamantes y 6 chispas de id. (t. núm. 45).	34	90
6	Un alfiler de oro con un diamante y 9 chispitas de id. (t. núm. 46).	20	10
7	Una sortija de oro con un amatista y 7 turquesitas (t. núm. 66).	1	20
8	Un collar de oro y 2 pendientes de idem con venturina (t. núm. 72).	2	40
9	Un reloj de oro núm. 13.440 (t. núm. 73).	6	..
10	Un anillo de oro con 7 perlitas y un boton de id. con 10 id. (t. núm. 78).	3	60
11	Un par aretes de oro con pelo y otro id. bajo (t. núm. 84).	1	20
12	Una peineta de carey con oro, 3 agujas de plata y 2 pares aretes de oro (t. núm. 88).	2	40
13	Un par aretes de tumbaga y un anillo de id. (t. núm. 104).	1	20
14	Una sortija de oro con un rubí y 7 perlitas (t. núm. 106).	1	20
15	Un rosario de oro con su relicario id. (t. núm. 116).	6	..
16	Un anillo de oro con tres diamantes y otro id. con un brillante americano (t. núm. 117).	35	50
17	Un par aretes de oro con 14 perlas y 17 perlitas, y alfiler de id. con un topacio (t. núm. 123).	3	60
18	Una peineta de oro con vidrio azul, 1 par de pendientes de id. con id. id. y un par de clavos de id. con id. id. (t. núm. 158).	4	80
19	Una peineta de carey con oro (t. número 180).	1	20
20	Un guardapelo de oro (t. núm. 184).	1	20
21	Un anillo de oro con 7 perlas (t. número 203).	2	40
22	Cinco peinetas de carey con oro, 1 de ellas con perlitas, 1 id. id. con tumbaga, un relicario de id., un rosario de oro con avalorio azul con su relicario, otro id. de id. con id. id. con su relicario de tumbaga, otro id. de plata con avalorio negro con su relicario, un par aretes de oro, otro id. de id. con pelo y una sortija de oro con piedra imitada (t. número 220).	9	50
23	Una sortija de oro con un brillante (t. núm. 235).	35	50
24	Una peineta de carey con oro, una aguja de plata y 2 de tumbaga (t. núm. 257).	1	20
25	Un anillo de oro con un brillante (t. número 271).	9	50
26	Un par aretes de oro con turquesas y otro id. de tumbaga (t. núm. 273).	1	20
27	Un dedal de plata, un boton de oro y un par de gemelos de márfil con oro (t. número 287).	1	20
28	Una peineta de carey con oro y un alfiler de oro con piedra falsa (t. núm. 291).	1	20
29	Una sortija de oro con 3 perlas y un rosario de oro con una perla (t. núm. 295).	4	80
30	Un par aretes de oro y pelo y otro id. de oro (t. núm. 298).	1	20
31	Una sortija de oro con esmalte y 1 brillante, 1 par aretes de oro con tres diamantes y 3 más pequeños cada uno, 1 peineta de carey con oro con 9 perlas y 35 perlitas, 1 par aretes de oro con 7 perlas y 3 perlitas cada uno, 1 par de clavos de oro con una perla y 13 perlitas, 1 par de agujillas de oro y tumbaga con 9 perlas, 1 rosario de oro con su lazo y relicario, otro id. de id. con granos azules y blancos sin relicario (t. núm. 309).	59	..
32	Dos botones de tumbaga y 2 id. de oro bajo (t. núm. 314).	1	20
33	Un salacot de carey con adornos de plata (t. núm. 321).	7	10
34	Una peineta de carey con oro y un par aretes de tumbaga (t. núm. 353).	1	20
35	Una peineta de carey con oro, un par aretes de oro y pelo y otro id. de regilla (t. núm. 354).	2	40
36	Un alfiler de oro para corbata (t. número 359).	1	20
37	Una sortija de oro con un esmeralda imitada (t. núm. 375).	1	20
38	Un par aretes de plata con 14 diamantes desiguales y 6 diamantitos (t. n.º 2694).	40	..

Manila 3 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Gonzalo Marzano.

En los dias 11, 12 y 13 del presente mes de 10 á 12 de sus mañanas, se venderán en pública subasta á los tipos marcados en la lista anterior las alhajas cuyo plazo de empeño ha terminado el mes de Agosto último, las cuales estarán de manifiesto al público desde el dia de mañana para que puedan ser examinadas.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el dia 7 de Noviembre entrante, á las diez en punto de su mañana, se celebrará subasta pública para contratar el arbitrio de pesquerías en las aguas que comprenden los sitios de Dagatan, Patingbuhangin y Colvo del pueblo de Bauan de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento sesenta y siete pesos sesenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de aquella provincia, y los que quieran optar á dicho servicio podrán hacer sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 3 de Octubre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil Filipinas.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de pesquerías en las aguas que comprenden los sitios de Dagatan, Patingbuhangin y Colvo comprehension del pueblo de Bauan de la provincia de Batangas.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 167 pesos 60 cént. anuales.

2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 25 pesos 14 cént., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán admitidas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán reconocidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar

la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudado y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

12. Serán facilitados sin dilacion por la justicia territorial todos los auxilios que necesitare dicho contratista pagándolos al precio del arrancel ó costumore.

13. Cualquiera persona que quisiere plantar corrales de pesca en el espresado rio se ajustará con el contratista.

14. Será obligacion precisa del asentista conservar y mantener en buen estado los corrales, sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto pues los gastos que se originen serán de su cuenta.

15. El contratista tendrá siempre libre y desembarazado el rio.

16. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

18. Sin perjuicio de obligarse á la observacion de los bandos, queda obligado el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

19. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Diciembre de 1853, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

21. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

22. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.a, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre

cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 21 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de las pesquerías en las aguas que comprenden los sitios de Dagatan, Patingbuhangin y Colvo comprehension del pueblo de Bauan de la provincia de Batangas, por la cantidad de..... pesos (Ps....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 25 ps. 14 cént.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

3

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos once pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el dia 29 de Octubre venidero, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos, estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 24 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 411 pesos anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	1	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8

	Centímetros.	Millímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	8359	equivalentes á 835'9
Por una braza.	1	671'8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"

5.a Al licitador a quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar a reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pesos 61'65, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán a sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del

mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando al primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se

originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 17 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 61 pesos 65 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

REGIMIENTO DE INFANTERIA MAGALLANES N.º 3.

Apoderamiento.

Necesitando adquirir este Regimiento 550 capotes de paño, 600 pantalones de guingon, 600 camisas blancas, 600 blusas de rayadillo, 600 hombreras diarias, 600 gorras de cuartel, 800 petates de buri, 42 borlas con correas y guardapolvos para sables de Sargentos, 2 pares de divisas de Alférez, 7 id. de Sargentos 1.º, 32 id. de id. 2.º, 48 id. de cabos 1.º, 33 id. de id. 2.º, 3 id. de músicos de 1.º, 6 id. de 2.º, 30 id. de 3.º, 22 id. de cornetas, y 30 id. de distincion. Los artistas que desear tomar parte en la construccion de dichas prendas, presentarán sus tipos y pliegos de condiciones cerrados para remitirlos al 1.º Jefe de este Regimiento en la casa del apoderado del mismo, calle Magallanes núm. 31, letra B desde la publicacion de este anuncio.

Manila 6 de Octubre de 1883.—El Apoderado general José Perez.

Providencias judiciales.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia por sustitucion reglamentaria del Juzgado del Distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascripto Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Tiango, mestizo sangley casado, mayor de edad, natural y vecino del pueblo de Tambobo, de oficio jornalero, y al chino infiel Sua Chincó, vecino de arrabal de Binondo, natural de Chanchiu imperio de China, para que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado para los efectos de la causa número 4599 que á instancia de los mismos se instruye contra el chino cristiano Juan Gomez sobre estufa bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término marcado, se les tendrá por desistido de sus acciones en el seguimiento de dicha causa.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 27 de Octubre de 1883.—Emilio Martin.—Por mandado de S. Sria., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 582 contra Ong-Quico y otro por robo; se cita, llamo y emplaza á los chinos Vy-Cuato ó Ong-Quico infiel soltero natural de Chincan en China, de diez y seis años de edad, empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, bajo el número 257 y de oficio jornalero y Ong-Toco infiel soltero natural de Chanchiu en China, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, vecino de la calle de Jaboneros y empadronado en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado para diligencia de verificación en la espresada causa, apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

S. José Binondo y Escribanía de mi cargo á 27 de Octubre de 1883.—Gonzalo Reyes.